

Los fundamentos Teológico-jurídicos de
los Derechos del Hombre en el Orden
y en el Mundo Internacional

Los fundamentos Teológico-jurídicos de los Derechos del Hombre en el Orden y en el Mundo Internacional⁽¹⁾

POR EL ACADÉMICO DE NÚMERO

Excmo. Sr. y R. P. Dr. Venancio Diego Carro, O. P.

Al intervenir en la exposición del tema propuesto para este año, no me voy a referir para nada a las Declaraciones de la O. N. U. sobre los Derechos del Hombre, ni a otras Declaraciones históricas, pues mi parecer en este punto ya lo di en mi discurso de ingreso en esta Real Academia. Ahora quiero referirme a un aspecto que ya toqué en dicho discurso, pero que por la índole del trabajo, y por estar siempre con la idea de que era un discurso, aunque de hecho resultó un libro, no pude exponer con la amplitud que pide el tema. Me refiero a *Los Fundamentos Teológico-jurídicos de los Derechos y Deberes del Hombre en el Orden y en el Mundo Internacional*.

La mentalidad, tan sintética como analítica, de los viejos Maestros medievales de la Teología Escolástica, llamada así por haber nacido en las Escuelas, en las Universidades, compendia-ba en tres brevísimas interrogantes el conocimiento cabal y completo de una cosa y la resolución de un problema. Todos a una

(1) Intervención en este debate académico los días 8 y 22 de marzo de 1955.

suelen preguntarse : *Utrum sit, Quid sit, et Quomodo sit*. Ni aun tratándose de cosa tan cierta y averiguada para el Teólogo católico como la existencia de Dios, se omitía la pregunta. El mismo Santo Tomás la plantea al principio de la *Summa Theologica*. Fieles nosotros a este método, queremos también preguntarnos : *¿Se puede hablar de los Derechos y Deberes del Hombre en el Mundo Internacional y en el Orden Internacional? ¿Se puede hablar de Derechos y Deberes internacionales del Hombre?... ¿Existen estos pretendidos Derechos y Deberes?... Supuesta y admitida su existencia, ¿qué son y a qué se reducen estos Derechos y Deberes del Hombre en el Mundo internacional?... ¿Cómo nacen y cuáles son los fundamentos Teológico-jurídicos que les dan ser y vida?...*

Antes de intentar una respuesta quiero detenerme en las dos formas empleadas por nosotros para formular la cuestión. Se habrá advertido que hablamos de *Derechos y Deberes del Hombre en el Orden Internacional*, y de *Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*... ¿Queremos decir con esto que son preguntas equivalentes, de idéntico contenido?... Si nos atenemos a la *materialidad* de las palabras, parece existir una contradicción *in terminis* al hablar de *Derechos y Deberes internacionales del Hombre*, pues *inter-nacional* quiere decir entre Naciones..., y el Hombre, ya sea un Rey o un Jefe de Estado, no es la Nación. Según esto, parece que el Hombre no puede ser sujeto de Derechos internacionales. *La verdad*, sin embargo, *es todo lo contrario*, pues en buena doctrina teológico-jurídica, *todos los Derechos y Deberes*, de tejas abajo, *nacen y se desarrollan en función del orden impuesto por Dios, en función de la personalidad humana, en función del Hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios, naturalmente social, con un alma inmortal y con destinos eternos*. Es, pues, el Hombre el sujeto *primario* y *per se* de todos los Derechos y Deberes, y *si los Estados y Naciones* son sujetos de Derechos y Deberes, lo son *por participación*, en cierto sentido, *en cuanto son encarnaciones del Hombre*... Un rebaño de ovejas y carneros es tan incapaz de ser sujeto de Derechos y Deberes como cada uno de sus componentes, como cada oveja o carnero.

De esto se infiere que con toda propiedad podemos hablar de *Derechos y Deberes del Hombre dentro del Orden Inter-*

nacional, o de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, si con estas expresiones queremos dar a entender que el Hombre, todo Hombre, aislado o como miembro de una sociedad perfecta, de una Nación, es y puede ser sujeto de Derechos y Deberes valederos dentro de todas las Naciones, en todos los climas, y ante los cuales deben detenerse todas y cada una de las Naciones, ya se las considere aisladamente, ya formando una Sociedad de Naciones... No hay poder humano suficiente para destruir y anular ciertos Derechos y Deberes del Hombre de carácter internacional, firmes ante todas y cada una de las Naciones. Reducir el Derecho Internacional a la regularización de las relaciones de los Estados y Naciones, en tiempo de paz y de guerra, en cuanto tales Estados y Naciones, equivale a sustraer del campo del Derecho Internacional problemas fundamentales y vitales para la existencia de la Humanidad. Al hablar los tratadistas del Derecho Internacional privado ya ensanchan su campo, ya sea un poco de precario, por desconocer la verdadera génesis de todos los Derechos y Deberes, su engranaje y la jerarquía entre ellos.

En gracia a la claridad, recordemos ciertos principios fundamentales, dentro del sistema teológico-jurídico de nuestros grandes Maestros del siglo xvi, que guiados por el Doctor Angélico, supieron constituirse en los más aguerridos defensores de los Derechos y Deberes del Hombre, aunque este hombre fuese un salvaje, lo mismo dentro del ámbito nacional que dentro del orden internacional, ante todos los poderes divinos y humanos.

Para el Teólogo-jurista, *el Derecho, objetivamente considerado, no es otra cosa que la vía real del Hombre hacia su fin, hacia su perfección integral*, supuesto el orden impuesto por Dios y supuesta la naturaleza del Hombre.

A su vera surge el *Derecho subjetivo*, la facultad moral y el poder moral, que nos autoriza para seguir esa ruta, y surge también *el mismo Deber* de seguirla, al presentarse ante nuestra vista como la vía real de nuestra felicidad y de nuestra perfección. Si la fe y la razón, de consuno, nos prueban y revelan la existencia de Dios, de un orden que está sobre nosotros y existe independientemente de nuestra voluntad, también nos descubre y revelan *la naturaleza del Hombre*, su principio y su fin. El Teólogo-jurista se nutre y se apoya en una Filosofía que no sin cau-

sa ha sido calificada *de realista*; es la Filosofía aristotélico- tomista, que cifra su ideal en el conocimiento de la verdad y que define la verdad como *una adecuación del intellectus cum re*. Conocer, saber, no es elaborar unos juicios sintéticos *a priori*, sino penetrar en la realidad, desentrañar su contenido auscultándola. La verdadera Filosofía, como la verdadera ciencia médica, no se elabora, no nace, ni progresa con apriorismos, sino auscultando la realidad, desentrañando *la naturaleza de los seres*, su principio, su fin. Por eso los Teólogos-juristas dan tanta importancia *al concepto del Hombre* al definir y catalogar sus Derechos y Deberes; sin el exacto conocimiento *del ser del Hombre*, es imposible dar un paso en firme. El hombre es lo que es, no lo que a nosotros se nos antoje.

Firmes en esta Filosofía realista, comprenden nuestros grandes Maestros que en el orden moral, como en el orden físico, hay rebeldías tan inútiles como irracionales, y que no está en nuestra mano el cambiar nuestra naturaleza, ni nuestro principio, ni nuestro fin. Un Santo Tomás nos dirá, con todos sus discípulos, que las esencias de las cosas no dependen de la voluntad de Dios, aunque sea muy libre para crearlas o no crearlas. Con la esencia de los seres va su principio y su fin y su obrar. *Operari sequitur esse*, decían nuestros clásicos. Queremos reafirmar con esto que *los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre están tan incrustados en nuestra naturaleza humana racional*, en el ser de todos y cada uno de los Hombres, que brotan como fruto sazonado, y están por encima de nuestra voluntad y de las voluntades de todos los Hombres, según los principios de la buena Filosofía Moral y de la buena Teología-jurídica de los Maestros españoles del XVI. El Hombre *no crea* estos Derechos y Deberes, como *no crea* la Ley natural que les sirve de base, pues no se crea a sí mismo; la misión del Hombre es más limitada, a la vez que es más firme; el Hombre, auscultando la naturaleza, *su naturaleza*, en la que se refleja la Ley eterna en postulados de la ley natural, *descubre sus Derechos y sus Deberes*, *descubre la vía real* por donde *ha de caminar* si quiere conseguir su fin, su felicidad integral. *Cada naturaleza*, con sus exigencias primordiales, exponentes de su ser, de su esencia, *impone modos y modos. Aquí están los Derechos y Deberes*.

Es la idea que se revela en el mismo lenguaje. En todas las lenguas, si analizamos las palabras, veremos como en todas,

ya se escriba *Derecho, Droit, Diritto, Recht, Right*, incluyen la idea de *recto y derecho* hacia algo, respecto de *algo fijo*, del blanco, del fin, del mismo modo que las palabras *Ius et iustum*, lo *justo*, envuelven el concepto de *ajuste*, de *ajustarse* a una norma, a un molde, a una ruta, *que se nos impone*. La verdad es que los moldes de la Justicia y del Derecho *no son* creaciones de la fantasía y del capricho del Hombre; son fruto del orden impuesto por Dios al crear todos los seres, al darnos *esta naturaleza humana*, que pide *los medios propios y adecuados* para llegar a su Fin, el Fin que Dios la asignó sabiamente; para el desarrollo de toda su potencialidad, de todas las virtualidades de su ser... Quitad el Fin, romped los moldes, prescindiendo de la naturaleza humana, y los conceptos de recto y derecho, de justo y justicia, se evaporan, se vacían de contenido. No se puede decir que un camino es recto o torcido si no hay una meta determinada...

En otros términos, la Filosofía Moral cristiana y los grandes Teólogos-juristas españoles del xvi, que son los verdaderos Maestros del Derecho, de todos los Derechos, incluso del Derecho Internacional, al que dan vida y ser, *parten del concepto cristiano del Hombre*, con todo lo que incluye y supone, como hemos dicho otras veces. Todo gira en torno del Hombre; *sólo el Hombre es capaz de Derechos y Deberes*, pues entre todos los seres creados, de tejas abajo, sólo el Hombre está dotado de inteligencia y voluntad, de razón y de libertad. Sólo al Hombre concedió Dios el dominio de los seres inferiores, de los animales, que pueblan la tierra, el mar y los aires. A no despojar de su sentido a las palabras, nos dirá Báñez, el *dominio* incluye señorío, razón y libertad. No puede tener dominio (*dominium*) sobre otras cosas si no es Señor (*Dominus*) de sí mismo, al ser racional y libre, y si no es dueño de sus actos.

Ahora bien, *¿cuántas clases de Derechos y Deberes se dan en el Hombre? ¿Qué Derechos y Deberes tienen la prioridad en el Hombre? ¿Qué relación hay entre las distintas clases de Derechos y Deberes? ¿Qué relación hay, concretamente, entre los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre, como ser individual, y los Derechos y Deberes del Hombre como ciudadano del Mundo y dentro del orden Internacional?* La respuesta a la primera pregunta la tenemos a mano con sólo reparar en los dos aspectos que puede ser considerado el Hombre, *como ser individual y como ser social*, incluyendo en esta última categoría a la

sociedad familiar y a la política. Los que no ven en el Hombre más Derechos y Deberes que los posibles dentro de la sociedad política humana, y los procedentes de las leyes positivas de los Estados, olvidan, como dijimos en otra ocasión, lo más fundamental, empiezan por desconocer al Hombre. Contra ellos nos complacemos en proclamar que *el Hombre, todo Hombre, es ante todo y sobre todo un ser racional y libre*, hecho a imagen y semejanza de Dios, con su alma inmortal, con destinos eternos, y con *Derechos y Deberes personales, anteriores y superiores al Estado y a todos los poderes humanos*. Todo Hombre tiene, como *ser individual*, un principio y un fin personales, con Derechos y Deberes inherentes a la persona humana, independientemente de toda consideración social. *El Hombre es, sí, naturalmente social*; pero la sociedad, con todo lo que incluye, al constituirse en algo orgánico, ni le absorbe, ni le priva de su personalidad, con sus Derechos y Deberes, ni es su último fin. La sociedad es para el Hombre un medio, y si se quiere un fin intermedio, para que todos y cada uno de los Hombres logren su perfección integral. «Homo, ha dicho Santo Tomás, *non ordinatur ad communitatem politicam secundum se totum et secundum omnia*... «*Sed totum quod homo est, et quod potest et habet, ordinandum est ad Deum*; et ideo omnis actus hominis bonus vel malus habet rationem meriti vel demeriti apud Deum, quantum est ex ipsa ratione actus» (1-2, q. 21, art. 4, ad 3). En otros términos: nada hay en el Hombre que se sustraiga a la soberanía de Dios; pero sí hay en él un coto cerrado a las potestades humanas. Diremos más: antes que la sociedad política está la familiar, con sus Derechos y Deberes, anteriores y superiores al Estado, y que éste no puede desconocer. «Homo magis est secundum naturam animal coniugale quam politicum» había repetido ya el Doctor Angélico, glosando al Filósofo en los *Éticos* (Eth., VIII, 12).

Con esto hemos contestado virtualmente a casi todas las preguntas que nos hemos hecho, si se exceptúa la última. Al Hombre podemos considerarlo bajo distintos aspectos, y en cada uno de ellos le acompañan Derechos y Deberes fundamentales, inherentes a la persona humana. Tendremos, pues, *Derechos y Deberes de carácter individual*, en cuanto el Hombre, todo Hombre, es un ser *per se*, dueño de sus actos, con un principio y fin propios, que puede ser feliz o desgraciado; tendremos Derechos y Deberes del Hombre en cuanto *miembro de una Familia*; tendremos Derechos

y Deberes del Hombre en cuanto es o puede ser *miembro de una Sociedad Política perfecta y determinada*, de una Nación ; tendremos Derechos y Deberes del Hombre en cuanto *es miembro de la Sociedad universal*, en cuanto *es ciudadano del Mundo*.

No es necesario añadir que al enumerarlos hemos establecido entre los Derechos y Deberes la jerarquía que les es propia, bajo cierto aspecto, estableciendo así *la prioridad* de los Derechos y Deberes del Hombre *como ser individual*. La razón es clara : ¿No dijimos que todos los Derechos y Deberes, de tejas abajo, nacen y se desarrollan en función del orden impuesto por Dios, de la personalidad humana, del Hombre, hecho a su imagen y semejanza, con un alma inmortal, con destinos eternos...? Sólo debemos advertir que el Hombre es, por naturaleza, ciudadano del Mundo *antes* que miembro de una Nación determinada.

Esto supuesto podemos ya preguntarnos : ¿*Qué relación hay entre los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre, como ser individual, y los Derechos y Deberes del Hombre como ciudadano del Mundo y dentro del orden internacional?*... Con una sola frase podíamos responder : *No se trata de nuevos y desconocidos Derechos y Deberes del Hombre ; los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre son siempre los mismos y le acompañan siempre y en todo momento, por ser naturales e inherentes a la persona humana ; los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre se revisten, sin embargo, de nuevas modalidades, de nuevas formas, al considerar al Hombre en distintos estados, bajo distintos aspectos, pues surgen nuevas virtualidades, nuevos problemas y nuevas soluciones. Uno es, por ejemplo, el Derecho natural del Hombre a la vida y a los medios de vida, y son múltiples y muy variados los problemas que se suscitan al considerar al Hombre como ser individual o como miembro de una Nación y dentro de la Sociedad universal. Estas nuevas virtualidades no deben servirnos de ocasión para olvidar y desconocer la relación íntima entre los Derechos y Deberes de carácter internacional y los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre de carácter individual. La Sociedad, cualquier clase de Sociedad, ya sea Nacional o Internacional, no es fin último para el Hombre, es medio o fin intermedio para que todos y cada uno de los Hombres logren su perfección integral, su fin... La Sociedad orgánica, los Estados, nacen al servicio del Hombre y para el Hombre, en buena*

doctrina teológica-jurídica ; son sujetos de Derechos y Deberes *en cuanto son encarnaciones del Hombre*, en cuanto participan del ser del Hombre. Sin el Hombre, con su naturaleza racional y social, el Estado sería una entelequia sin contenido e impotente, bajo el punto de vista moral y jurídico. Un rebaño de carneros nunca podrá trocarse en una sociedad. Para ser exactos, y para llegar a la raíz del problema, debemos añadir : *Tanto los Códigos nacionales como los internacionales nacen y se desenvuelven al servicio del Hombre y de sus Derechos y Deberes fundamentales...* El Hombre no busca la Sociedad, ni constituye un Estado o Nación para aniquilarse, sino para perfeccionarse, para conseguir mancomunadamente lo que *no es posible lograr por sí sólo*. En buena doctrina teológico-jurídica, el Estado y todos los Gobernantes, desde el Rey hasta el último funcionario, están *al servicio de la Patria*, al servicio de los ciudadanos... La idea de servicio es fundamental en los grandes Maestros españoles del siglo XVI, en los Vitorias y Sotos, con todos los que les siguen... La frase : *Reges sunt propter Regnum* la repiten a coro... Por eso son también los mejores defensores de los Derechos y Deberes del Hombre, y los mejores demócratas, en la única verdadera democracia... Un Vitoria no se cansará de repetir que el primer sujeto de la *potestas civilis* es la nación, los ciudadanos, que no se despojan totalmente de ella al nombrar sus Gobernantes, que son delegados suyos... *No son dos potestades*, dirá Vitoria, la del Rey y la de la República o del pueblo, como diríamos hoy, sino una y la misma.

* * *

Para convencernos de esto, y para hacerlo patente, creo que nada mejor que el análisis de los escritos y de las ideas de Vitoria, el fundador del Derecho de Gentes. Siguiendo al Maestro veremos *cómo nace y se desenvuelve y se llena de contenido el Derecho de Gentes y el Derecho Internacional*. Trasladémonos a finales del siglo XV, a los tiempos de nuestra incomparable Isabel la Católica, cuando se descubre el Nuevo Mundo... y respiremos su ambiente ideológico y social.

En una de nuestras obras, y se nos perdonará la cita personal, creemos haber probado, sin pretenderlo, para todo el que quiera verlo, que los grandes e indiscutibles aciertos de Francisco de

Vitoria, *ya ciudadano burgalés*, por derecho propio, son fruto sazonado de unos cuantos principios del Doctor Angélico, muy pocos, que estaban esperando pacientemente la chispa del hombre genial para revelarnos todas sus virtualidades. Ese genio fué el dominico Fray Francisco de Vitoria, el Maestro del Renacimiento teológico español, y más concretamente, del Renacimiento teológico-jurídico español. ¿Qué pasó para que así fuese?... ¿No hubo antes otros hombres de talento? Es innegable que los hombres son hijos de su tiempo, más o menos, aunque también sea cierto que el tiempo y el ambiente lo forjamos los hombres. Nadie podrá negarnos que el descubrimiento del Nuevo Mundo *imponía una revisión de valores y de ideas*. El viejo mundo conocido era demasiado pequeño para que en él floreciesen las teorías internacionalistas. El mismo Derecho de Gentes, base indiscutible del Derecho Internacional positivo y eslabón respecto del Derecho natural, estaba casi sin contenido. Las mismas Naciones europeas, las que daban la pauta, no se habían despojado por completo de los vínculos familiares y de su condición de grandes feudos de Reyes y Príncipes. Su nacimiento había sido tan accidentado y vario, a través de los siglos, *que todas las luchas eran de reconquista*, sobre todo cuando se trataba de pueblos infieles... La historia medieval de Europa, como la de España, es un serie de avances y retrocesos ante los invasores. La legítima defensa, de la fe y de la Patria, y la reconquista de lo perdido antes, justificaba todas las guerras. Como estas eran hartó habituales, no había tiempo para pensar en la reglamentación de las relaciones pacíficas, ni para establecer normas humanas en las guerras. Debemos confesar que, bajo este aspecto, el Cristianismo había logrado muy poco, y Europa *segua siendo pagana* en lo que se refiere al *Ius belli*. Ni los mismos Teólogos rompen abiertamente con las ideas paganas sobre la esclavitud, y sólo la mitigan cuando se trata de cristianos, ¡cómo si los otros no fuesen Hombres!... ¡Es un detalle que no debe olvidarse si queremos valorar, en toda su grandeza, el avance representado por los grandes Teólogos-juristas españoles!... La ideología medieval quedó tan superada por Vitoria y Domingo de Soto, catedráticos desde 1526 en Salamanca, que tenemos en ellos otro Nuevo Mundo ideológico, no menos importante que el geográfico.

Analicemos la *Relección de Indis*, de Vitoria, y veremos *cómo a través* de los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre

va surgiendo el Derecho Internacional. El Derecho a la vida y a los medios de vida, el Derecho a la libertad, el *Ius docendi veritatem* y el *Ius profitendi veram Religionem*, el Derecho a constituir una Familia y una Sociedad Política, sin perder ninguno de sus Derechos como ciudadano del Mundo, le servirán a Vitoria para zurcir su sistema teológico-jurídico, *para rechazar* los títulos falsos, *para dar vida* a los verdaderos, y para ser fundador del Derecho Internacional. En una palabra : *los Indios son hombres*, ergo... *Los españoles son hombres*, ergo... El Derecho Internacional nace.

Con esa habilidad, tan vitoriana, que se cifra en deshacer los mayores obstáculos y las mayores dificultades sin dar importancia a la cuestión, nos introduce Vitoria, desde el primer momento, en el fondo de la controversia y *nos regala la clave* de las soluciones fundamentales. Justificada su intervención como teólogo en las controversias de Indias, nos dice luego : «Para proceder con orden, preguntaré primero si esos bárbaros, antes de la llegada de los españoles, *eran verdaderos dueños, pública y privadamente* ; esto es, si eran verdaderos *dueños* de las cosas y posesiones *privadas*, y si había entre ellos algunos hombres que fueran *verdaderos Príncipes y Señores* de los demás» (*Relect. de Indis*, n. 4, 292, edic. P. Getino). ¿Qué responde Vitoria?... Para abreviar diremos luego que en todo el razonamiento de Vitoria *va implícita esta afirmación fundamental* : *los Indios son Hombres*, y por lo mismo gozan de todos los Derechos y Deberes fundamentales del Hombre, y entre ellos el Derecho de propiedad, el dominio sobre los seres inferiores, y el Derecho a formar sociedad, a tener sus Príncipes que los gobiernen... Vitoria alude aquí a sus lecciones ordinarias en la cátedra universitaria, y supone todo lo expuesto en la *Relect. de potestate civili*, que son las de *Potestate Ecclesiae* sirven de preparación a la *Relect. de Indis*... Contra todos los argumentos que se imaginaban en el mundo intelectual de aquella época, escribe Vitoria : *los indios estaban, pública y privadamente, en pacífica posesión de sus cosas* ; ergo deben ser tenidos como *legítimos dueños*, si no consta lo contrario, ni se les debe inquietar en dicha posesión... El dominio es natural, es un derecho natural. Vitoria se remite a lo dicho en sus comentarios a la 2-2, q. 62, donde lucha contra los mismos adversarios. Copiaré del art. 1, la sexta conclusión : «*Homo per peccatum non perdidit illud dominium, sed adhuc est dominus omnium. Probatur, quia ut omnes dicunt naturalia per peccatum non sunt amissa, nec angeli perdiderunt*

naturalia : *Sed quod homo sit dominus rerum convenit naturaliter : ergo*»... Ved cómo siempre parte de la base señalada : los indios *son hombres*... Por eso añade en la *Relect, de Indis* : «Si los bárbaros no tuvieran tal dominio, no parece que pueda alegarse otra causa a no ser su condición de pecadores o de infieles, o de amentes o idiotas.» Como la raíz del dominio es la razón del hombre, *su condición de ser racional y libre*, al perderse la razón se perdería el derecho al dominio... Por ciertos crímenes también puede perder el Hombre sus derechos... ¿Estamos en este caso?... La respuesta de Vitoria es negativa... Los pecados que se señalan en los indios no son causa suficiente para privarles del dominio... Ni tampoco la infidelidad. Aquí Vitoria cita el célebre principio de Santo Tomás, que nosotros elegimos por lema de una de nuestras obras, por ser algo fundamental : «*Infidelitas non tollit Ius naturale, nec humanum ; sed dominia sunt vel de Iure naturali vel humano ; ergo non tolluntur dominia per defectum fidei*» (*Relet. de Indis*, p. 299). Adviértase que aquí la palabra dominio incluye la *potestas civilis* y de ella hablan Santo Tomás y Vitoria. Los Príncipes infieles pueden ser legítimos como los cristianos. Tras esto no os sorprenderá ya la conclusión final de Vitoria : «*De todo lo dicho se infiere*, sin ningún género de duda, que los bárbaros del Nuevo Mundo eran, pública y privadamente, *verdaderos dueños y señores* como son los cristianos», y por lo mismo no pueden ser despojados por su condición de infieles, y a no mediar otra causa.

Tenemos aquí ya colocados *sobre el mismo pie de igualdad a los indios y a los españoles*. A través de un Derecho natural establece Vitoria *la primera norma elemental* de las relaciones entre dos pueblos, entre *dos Naciones*... Tras esto se desmoronan los siete títulos ilegítimos de conquista, que una ideología trasnochada quiso en vano revalidar. Pero Vitoria no se limita a destruir ; el gran Maestro es más constructivo que destructor ; *apoyándose en otros Derechos y Deberes naturales del Hombre, da vida a los siete títulos legítimos*, que son *otras tantas normas de Derecho Internacional*, con virtualidades múltiples. Queremos recordarlas brevemente.

Colocados frente a frente España y los nuevos pueblos del Mundo descubierto, a quienes se les reconoce los Derechos y Deberes de pueblos soberanos, como se les reconocen a los indios los Derechos y Deberes del Hombre, Vitoria *descarta los dos prime-*

ros títulos falsos de conquista... El Emperador no es Señor de todo el Orbe... El Papa no es tampoco Señor temporal del universo..., ni tiene autoridad sobre los infieles. Las razones son harto conocidas. Ni por derecho natural, ni humano, ni divino, es el Emperador dueño del Universo... Por lo que hace al Papa, es sabido que toda su potestad tiene una base sobrenatural, divina... y *Ius divinum non tollit ius humanum*... Los indios del Nuevo Mundo no tenían porqué reconocer ni al Emperador, ni al Papa...

En el fondo de esta argumentación queda siempre un *Derecho natural*... Aquellos indios gozaban del Derecho sobre sus tierras y haciendas... Podían elegir sus Príncipes, constituir una Sociedad más o menos orgánica... Eran libres, no estaban obligados a admitir poderes extraños y desconocidos, que no tenían autoridad alguna sobre ellos, ni les obligaban sus leyes...

Con esto quedaba también descartado el *tercer título falso*, el título de invención... No se trataba de un Mundo desierto y sin dueño. Si ellos nos descubren a nosotros, tampoco tendrían derecho alguno.

¿Podrá ser título legítimo el negarse a recibir la fe cristiana? Será el cuarto falso. Como luego volveremos sobre esto, bastará anotar aquí la clásica expresión que con San Agustín y Santo Tomás repiten todos los Teólogos : *credere voluntatis est*... Ved aquí el *Derecho natural* a la verdadera libertad de conciencia, dando vida a otra norma internacional. Entre los pueblos cristianos e infieles deben existir y prevalecer las normas de respeto que son naturales y humanas ; la infidelidad por sí sola no priva a una Nación de su soberanía e independencia. Tras largos razonamientos, en los que se aquilatan aspectos de esta cuestión, nos regala Vitoria esta verdad fundamental : «Aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo probable y suficiente, y éstos no la hayan querido recibir, no es lícito, sin embargo, por esta razón, hacerles la guerra, ni despojarlos de sus bienes» (p. 345).

Por razones semejantes se rechaza el *título quinto falso*... Los pecados contra naturaleza... Los Teólogos-juristas de Salamanca, guiados por Vitoria y Domingo de Soto, no podían olvidar aquel principio de su Maestro, del Doctor Angélico : «*Ea quae sunt naturalia nec dantur nec subtrahuntur per peccata*»...

El *título sexto* sería válido si su base fuese cierta, pero Vitoria no cree en ella... Los indios podían elegir al Rey de Espa-

ña y aceptarlo como Rey suyo ; pero no se ha dado ese caso, sobre todo de un modo libre y consciente, como debe ser para su validez.

El séptimo, castigo de Dios y don de Dios para los españoles... Son milagrerías ; aquí debemos discurrir *secundum rationem naturalem*...

* * *

¿NO HABRÁ ENTONCES POSIBILIDAD DE ESTABLECER RELACIONES INTERNACIONALES CON EL NUEVO MUNDO? ¿NO LE QUEDAN A ESPAÑA TÍTULOS LEGÍTIMOS, QUE PUEDAN JUSTIFICAR SU INTERVENCIÓN, Y TAMBIÉN REGULARLA, COMO DIOS MANDA, DENTRO DE LAS NORMAS DEL DERECHO Y DEL DEBER?... La respuesta es afirmativa, y a este fin tiende toda la doctrina Vitoria. No debe olvidarse que si Vitoria reconoce a los indios *todos los Derechos del Hombre*, también les reconoce *todos los Deberes*. Si todos eran Hombres, los *Deberes* estaban *por las dos partes*, como estaban los *Derechos*. España y los españoles tenían *Deberes* sagrados que cumplir, pero también tenían *Derechos* no menos sagrados... Por esta vía surgirán los títulos legítimos de alcance internacional, teniendo siempre por base algún *Derecho y Deber natural del Hombre*... Como la misión primordial de todo Estado y de toda Nación es *proteger, amparar y defender*, por todos los medios legítimos, los *Derechos* de los súbditos, no sorprenderá que *tras la violación* de los *Derechos naturales y humanos* de los españoles, perpetrada por los indios del Nuevo Mundo, reconozca Vitoria el derecho y los derechos de España y de los españoles, hasta llegar incluso a legitimar la guerra... Analicemos su doctrina.

El primer título legítimo es el que *potest vocari naturalis societas et communicationis*. Notad luego la primera conclusión a favor de este título legítimo : «Los españoles tienen derecho a recorrer aquellas provincias y de *permanecer allí*, sin que puedan prohibírselo los bárbaros, pero sin daño alguno para ellos» (página 357, edic. P. Getino). No es necesario cavilar mucho para comprender que Vitoria no olvida algo elemental : *el Hombre, todo Hombre, es por Derecho natural ciudadano del Mundo*. La división en Naciones y pueblos es de *Derecho de Gentes*, que no puede anular lo que es de *Derecho natural*... El *crescite et multiplicamini et replete terram* tiene para los Teólogo-juristas la fuerza de un mandato y la promulgación divina de un *Derecho*

natural... Si la división de la propiedad de la tierra se impuso para que la paz se guardase mejor, para que hubiese más orden y se explotase mejor el campo, *también la división del Mundo* se impuso por Derecho de Gentes para el mejor gobierno de los Hombres, pero sin anular sus Derechos *naturales*. Los Teólogos conciben la división al estilo de la hecha por Abraham y Lot, de la que nos habla el Génesis, 13, v. 8-9: «*Que no haya contiendas entre los dos, ni entre mis pastores y los tuyos, pues somos hermanos. ¿No tienes ante ti toda la región? Sepárate, pues, de mí, te lo ruego—le dijo Abraham a Lot—; si tu a la izquierda, yo a la derecha; si tú a la derecha, yo a la izquierda*».

* No vamos a repetir los argumentos de Vitoria, pues trataremos solamente de señalar *la ruta seguida por el Maestro*. Basta decir que todas estas ideas se revelan claramente en su argumentación. «Al principio del mundo—escribe Vitoria—, como todas las cosas eran comunes, era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiese. Este derecho *no ha sido* abolido por la división de las cosas. *Nunquam enim fuit intentio gentium per illam divisionem tollere hominum invicem communicationem*». Por «*Iure naturali communia sunt omnium, et aqua profluens et mare: item flumina et portus, atque naves iure gentium undecumque licet applicare*»... Si los indios *no respetan* este Derecho de los españoles, les ofenden e injurian... En virtud del mismo Derecho podrán *comerciar* los españoles con los indios, sin daño de éstos. En una palabra—concluye Vitoria—: «*certum est quod non plus possunt barbari prohibere Hispanos a comercio suo, quam Christiani possunt prohibere alios christianos*» (p. 361).

Para los Teólogos-juristas españoles *no existen* las murallas chinas, ni los cotos cerrados, ni puede prevalecer los odiosos privilegios fundados en el color, la raza, la cultura. Súbditos de una Nación imperial, de la Nación más poderosa entonces, cuando el sol no se ponía en sus dominios, no vacilan en dar vida a las teorías internacionalistas que *son la defensa del débil*. Súbditos espirituales del Papa, teólogos y religiosos, no vacilan en negar al Papa el poder temporal, ni toleran que la fe se imponga por la fuerza de las armas, ni que la infidelidad sea causa de la pérdida de Derechos naturales y humanos... Son los mejores defensores de la verdadera libertad.

Firmes, sin embargo, en la exigencia de hacer respetar todos los Derechos, proclaman también el derecho a establecerse los españoles en el Nuevo Mundo, adquiriendo ellos y sus hijos aquella ciudadanía... *El Derecho de emigración es algo natural*, sobre todo cuando es necesario para la vida. El Derecho a la vida en los individuos y en los pueblos *es natural*. Por eso hemos reconocido en alguna ocasión *la teoría sobre el espacio vital*, aplicable a los pueblos, siempre que se entienda bien y no sirva de pretexto para intromisiones y conquistas ilícitas.

Termina Vitoria su razonamiento sobre *este título*, tan fecundo en múltiples virtualidades y aplicaciones *internacionales*, reconociendo el Derecho de los españoles a *declarar la guerra* a los indios, si éstos *no quieren reconocer* sus legítimos Derechos, y si después de *amonestados* por todos los medios pacíficos, no hay otra solución que el uso de las armas... (p. 364). La guerra sólo puede justificarse como último recurso, para reparar una injuria y un daño, *agotados los medios pacíficos*: «Sed barbari prohibentes a Iure Gentium Hispanos faciunt eis iniuriam; ergo si necesse sit ad obtinendum Ius suum bellum gerere, possunt hoc licite facere». Declarada la guerra, son aplicables *las normas* de la misma. Vitoria no ata las manos de los españoles cuando se trata de tomar garantías justas para la paz y seguridad... Aunque *mitigue* los rigores de la guerra, del *Ius belli*, teniendo en cuenta la ignorancia de los indios, no los exime de culpa y responsabilidad.

Si por la vía natural nos ha dado Vitoria un título legítimo tan fecundo, que puede servir *de base* en la reglamentación internacional del comercio, de la emigración, del cambio de nacionalidad y hasta del turismo, no es menos importante el título segundo, *que tiene una doble base natural y divina o sobrenatural*. Entre los Derechos *naturales* del Hombre mencionamos nosotros en nuestro Discurso de ingreso el que llamamos *Ius docendi veritatem* y el *Ius discendi veritatem*, que con el *Ius profiten-di veram Religionem* constituyen la *trilogía* de Derechos *naturales*, de carácter espiritual, base de otros varios, que los Estados y Naciones deben reconocer si han de cumplir con su misión.

Notad las palabras de Vitoria: «*Christiani habent Ius praedicandi et annuntiandi Evangelium in provinciis barbarorum*» (página 368). Razón: el mandato de Cristo: «Id y predicad a toda creatura», etc. Ante los mandatos de Dios, todo hombre debe prestar obediencia. Tras este mandato está la potestad del Papa,

Vicario de Cristo en la tierra, para enviar predicadores, para comisionar a España, constituyéndola en Nación Misional... *Notad la diferencia* entre el razonamiento de orden *natural* y el de orden *sobrenatural*. El Papa no podía regalar las Indias a nuestros Reyes, no eran suyas. El sólo tiene un poder *espiritual* y *sobre los fieles*, no sobre los infieles. En cambio, en el orden *sobrenatural* y en cuanto *Jefe de la Iglesia, sociedad espiritual perfecta, per se sufficiens*, en su orden, tiene todos los Derechos inherentes a la soberanía. En buena doctrina teológico-jurídica, el Papa no tiene poder alguno temporal; en esta materia podemos repetir con Vitoria: *nihil ad Papam*. Tiene, sin embargo, *todos los poderes* cuando se trata de defender la Iglesia y sus Derechos, con los Derechos de sus súbditos, de los creyentes. En esta defensa puede la Iglesia, el Papa, usar de todos los medios lícitos, incluso las armas de los Príncipes y Reyes Católicos. Esto es claro, evidente.

Hay aquí, además, un aspecto que quiero notar: el *Ius docendi veritatem* y el *Ius discendi*, como el *Ius profitendi veram Religionem*, valederos en los españoles y en los indios, al ser Hombres, dan origen en la mente de Vitoria al *derecho de intervención, pacífica o bélica*... Tenemos aquí una fuente *casi inédita* en el Derecho Internacional... El Derecho de intervención lo mismo puede surgir, según Vitoria, cuando los indios y sus Príncipes *no permiten* la libre predicación de los españoles, que cuando permitiéndola *impiden* que los indios *la escuchen*, se conviertan y practiquen la Religión cristiana. En el primer caso defienden e intervienen en defensa de un Derecho de los españoles; en el segundo intervienen para defender un *Derecho natural de los indios*, que sus Príncipes deben respetar, al ser un *Derecho natural*. Ved de nuevo cómo un *Derecho natural da origen a normas de Derecho internacional*...

Los españoles tienen derecho a predicar el Evangelio en virtud del mandato de Cristo y en virtud de otros derechos *naturales* y humanos. «Porque si tienen derecho a recorrer aquellos lugares y a comerciar (p. 368) con los indios, por la misma razón pueden *docere veritatem volentes audire*, mucho más tratándose de lo que mira a la salvación y felicidad que de lo que mira a cualquier otra humana disciplina...» *Correctio fraterna est de iure naturali sicut et dilectio*...

Más adelante escribirá, página 370: «Si los bárbaros permi-

ten a los españoles la predicación, no podrán hacerles la guerra, aunque *no se* conviertan... Pero si los bárbaros, ya sean sus jefes, ya el pueblo mismo, *impidieran* a los españoles (p. 370) anunciar libremente el Evangelio, pueden éstos, dando antes razón de ello, a fin de evitar el escándalo, predicarles aun contra su voluntad (no pueden obligarles a oír), y entregarse a la conversión de aquellas gentes, y, si fuese necesario, aceptar la guerra o declararla, hasta que den oportunidad y seguridad para predicar el Evangelio. Y *lo mismo se ha de decir* si, permitiendo la predicación, *impiden las conversiones, matando o castigando* de cualquier otra manera a los ya convertidos a Cristo, o de otros modos, *atemorizando a los demás con amenazas.*»

La razón es clara—añade Vitoria—, «porque en esto hacen los bárbaros injuria a los cristianos, como se desprende de lo que ya queda dicho; luego tienen ya justa causa para declarar la guerra. *En segundo lugar también*, porque *se impediría* el beneficio de los mismos bárbaros, lo cual sus Príncipes no pueden impedir en justicia. *Ergo in favorem illorum* (indios) *qui opprimuntur et patiuntur iniuriam, possunt Hispani movere bellum, maxime cum res sit tanti momenti* (p. 371). No es necesario añadir que justificada la guerra, será lícito hacerla con todas sus consecuencias legítimas: invasión, ocupación, sustitución de autoridades, si es necesario...

EL TERCER TÍTULO LEGÍTIMO tiene una base teológico-jurídica muy semejante y las consecuencias en el Derecho Internacional *son también incalculables*. Se trata de nuevo de la defensa de los *inocentes oprimidos*, se trata de la defensa de los *Derechos naturales del Hombre en el Mundo internacional*... Dice Vitoria: «Puede haber otro título que se deriva de éste, y es: Si algunos de los bárbaros se convierten al cristianismo, y sus Príncipes quieren *por la fuerza y el miedo* volverlos a la idolatría, pueden también por este capítulo, los españoles, si de otro modo no puede hacerse, declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria, y utilizar todos los derechos de la guerra contra los obstinados, y, por consiguiente, destituir en ocasiones a los Señores, como en las demás guerras justas». Notad las palabras que añade luego Vitoria: «*Et iste potest poni tertius titulus, et non solum titulus Religionis, sed amicitiae et societatis humanae*» (p. 372-3).

DEJANDO A UN LADO EL TÍTULO CUARTO, ya expuesto virtual-

mente, en el que se reconoce el derecho del Papa a intervenir en defensa de los convertidos a la fe (p. 373), quiero detenerme en el título quinto, «*propter tyrannidem, vel ipsorum dominorum apud barbaros vel etiam propter leges tyrannicas in iniuriam innocentium, puta, quia sacrificant homines innocentes, vel alias, occidunt indamnatos ad vescendum carnibus eorum. Dico etiam, quod sine auctoritate Pontificis possunt Hispani prohibere barbaros ab omni nefaria consuetudine et ritu; quia possunt defendere innocentes a morte iniusta.*»

Adviértase cómo Vitoria, que negó el derecho de intervención por la vía del pecado, concede ahora ese mismo derecho por la vía natural de la defensa del inocente oprimido, por la vía natural de la defensa de los Derechos naturales del Hombre tiranizado por sus propios soberanos. Por eso no hace falta el mandato del Papa; estamos en el orden puramente natural. «Esto se prueba—añade Vitoria—porque a todos mandó Dios velar por su prójimo, y prójimos son todos aquéllos; ergo cualquiera puede defenderlos (nótese, cualquiera) de semejante tiranía y opresión; y a quienes más incumbe esto, es a los Príncipes»... Esto se entiende no sólo cuando son llevados a la muerte, sino siempre; basta que haya la costumbre o la ley... (p. 374-5). Ni es necesario que pidan auxilio. *Satis clamat qui invitus patitur iniuriam* dirán Báñez y Pedro de Aragón.

Fundándonos en estos principios, defendimos el Derecho de asilo, como algo que se impone en virtud del Derecho natural a la vida y a la legítima defensa. Claro está que nosotros defendemos el Derecho de asilo cuando hay verdadera causa, cuando el perseguido es un inocente, víctima de la tiranía de los poderes que imperan en su Patria, y no tiene otro medio de defensa, corriendo grave peligro su vida. No nos atreveríamos a extender este Derecho, *ni existe*, cuando se trata de verdaderos criminales, aunque quieran ampararse en el manto de la política. *Si hay verdadera causa, ni quien solicita* el asilo pide algo a que no tenga derecho, *ni la Nación asilante deja de cumplir un deber.* Son dos Derechos que surgen espontáneamente en virtud de la sociabilidad natural y universal entre todos los Hombres. El que pide asilo, *ciudadano del mundo*, ante todo, no es verdaderamente extranjero en ninguna parte, sobre todo cuando se trata de defender su vida; la Nación asilante tampoco se extraña en este caso,

porque la defensa del *inocente* compete a todos, y la constituye en autoridad propia, *auctoritate totius Orbis*, como dice Vitoria, para repeler la injuria inferida al ciudadano honrado y a la misma Sociedad universal.

La base de esta doctrina vitoriana, tan trascendental y fecunda, la señalamos ya en otra ocasión. (En nuestro discurso, página 91.) Vitoria constituye a todos los Príncipes de la tierra, a todos los Estados, a pesar de las soberanías, y sin convención o contrato alguno previo, *en guardianes de la Humanidad, en defensores de la Sociedad universal y de los Derechos del Hombre*. A todos y cada uno, *in solidum*, corresponde el restablecer la justicia quebrantada, *cuando falla la autoridad inmediata*, la propia, pues se ha convertido *en tiránica*. Y todo esto es lícito a todos los Reyes y Estados, de mutuo acuerdo y en liga, o por sí solos, cada uno de ellos, *no* en virtud de algún acuerdo previo, sino *Iure naturali, Iure gentium y Auctoritate totius Orbis*.

Pensemos en el *telón de acero*... de Rusia... Pensemos también que la aplicación de esta doctrina supone siempre *la verdadera tiranía*, no la inventada por una política mendaz. Cuando los Teólogos-juristas hablan de Derechos y Deberes jamás piensan equiparar la verdad y el error, la mentira y la sinceridad, el crimen y el acto bueno... El error, el pecado, el crimen y la mentira no tienen derechos, ni pueden fundarlos...

Señalada la ruta de Vitoria al dar vida al Derecho de Gentes y al Derecho internacional, creo que podemos ya repetir: *Todos los Derechos y Deberes nacen y se desenvuelven en función del orden impuesto por Dios*, en función de la personalidad humana, del Hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios, naturalmente social, con un alma inmortal, con destinos eternos... El Derecho Internacional tiene, pues, *la misma base primera* que todos los Derechos... La base teológico-jurídica del Derecho internacional *es la base teológico-jurídica de los Derechos del Hombre*... Si la Sociedad y las Naciones, con las potestades que las dan el ser orgánico, *nacen al servicio del Hombre* y de sus Derechos y Deberes, *esta ley se cumple siempre y en el orden internacional*...

Si los Códigos nacionales nacen y se desenvuelven al servi-

cio del Hombre, naturalmente social, para que, amparando y defendiendo sus Derechos y Deberes dentro de la Sociedad orgánica nacional, puedan todos y cada uno de los ciudadanos lograr su perfección integral, a través de la misma Sociedad nacional, *también los Códigos internacionales nacen y se desenvuelven al servicio del Hombre, con los mismos fines, supervigilando la defensa y amparo de los Derechos y Deberes del Hombre dentro de las Sociedades nacionales y en el orden internacional, teniendo en cuenta que el Hombre es ante todo y sobre todo ciudadano del Mundo.*

La soberanía nacional de las distintas Naciones existentes en el Mundo, siendo legítima y verdadera, *no puede ser obstáculo* para la intervención de las otras Naciones, *mancomunadas o aisladamente*, en defensa de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando son violados por las autoridades propias *como verdaderos tiranos. Auctoritate totius Orbis* cualquier Nación, y la Sociedad de Naciones puede intervenir en defensa de los Derechos y Deberes del Hombre, *sistemáticamente violados* por un Estado cualquiera del Mundo.

El Derecho Internacional, público y privado, debe tener por supremo ideal la defensa de los Derechos y Deberes del Hombre, que es el que se salva o se condena, *para que la división del Mundo* en Naciones diversas, con sus fronteras y legislación propias, *no redunde en perjuicio de los Hombres*, que constituyen *por Derecho natural una Sociedad universal, como ciudadanos del Mundo.*

Si los Códigos nacionales y toda la vida nacional debe coordinarse en defensa *del bien común*, los *Códigos internacionales* y el *Derecho Internacional* deben articularse con vistas *al bien común* de todas las Naciones, de la Sociedad universal y de todos los Hombres, constituyéndose en barrera y en freno de las ambiciones de los poderosos (1).

(1) No es necesario advertir que los principios y doctrina aquí expuestos tienen virtualidades y aplicaciones que el lector puede ver en nuestras obras sobre *Domínguez de Soto y su Doctrina Jurídica*, en *La Teología y los Teólogos-Juristas Españoles ante la Conquista de América* y en la titulada *Derechos y Deberes del Hombre*. A ellas nos remitimos.